



**Resolución No. CSJCOR22-675**

Montería, 12 de octubre de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00392-00**

**Solicitante:** Señora, Marla Margarita Bula Calle

**Despacho:** Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sahagún

**Funcionario Judicial:** Dr. Albert Rafael Ramos Navarro

**Clase de proceso:** Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

**Número de radicación del proceso:** 23-660-40-89-001-2016-00583

**Magistrada Ponente:** Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 12 de octubre de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 12 de octubre de 2022 y, teniendo en cuenta los,

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Solicitud**

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 30 de septiembre de 2022, ante la mesa de entrada de correspondencia del Consejo Seccional de la judicatura de Cordoba y repartido al despacho ponente sólo el 03 de octubre de 2022, la señora Marla Margarita Bula Calle en su condición de demandada, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sahagún, respecto al trámite del proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía promovido por Jorge Luis Silgado Buelvas contra la peticionaria, radicado bajo el N° 23-660-40-89-001-2016-00583.

En su solicitud, la peticionaria manifestó entre otras cuestiones lo siguiente:

*“(…) “Dentro del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, de radicado N° 23-660-40-89-001-2016-00583, solicite, en fecha diez, (10) de junio del presente año, a través (Sic) de mi correo electrónico: [bulacallemarla@hotmail.com](mailto:bulacallemarla@hotmail.com), el Levantamiento de la Medida Cautelar que recae sobre el Bien Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 148-26602 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sahagún, que se encuentra embargado en este proceso.”*

*“..la solicitud de levantamiento de medida que presente (Sic) en fecha diez, (10) de junio del presente año, la cual hasta la fecha de presentación de esta vigilancia tiene tres (03) meses y veinte, (20) días de haberla presentado sin que le hayan dado trámite” (...)*

**1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por Auto CSJCOAVJ22-415 del 06 de octubre de 2022, fue dispuesto solicitar al doctor Albert Rafael Ramos Navarro, Juez Primero Promiscuo Municipal de Sahagun, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (06/10/2022).

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: [conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183

Montería – Córdoba. Colombia

### **1.3. Del informe de verificación**

El doctor Albert Rafael Ramos Navarro, Juez Primero Promiscuo Municipal de Sahagun, presentó informe de verificación por medio de oficio N° 592 del 11 de octubre de 2022, expresando lo siguiente:

*“(...) ...Como última actuación tenemos el proveído del 10 de octubre de 2022, mediante el cual se ordenó el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 148-24602 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún, en consideración a que se trataría de un bien de naturaleza baldía, respecto del cual existe una presunta falsa tradición, con fundamento en lo previsto por el art. 597 num. 7 del C. G del P....(...)”*

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1 Planteamiento del problema administrativo**

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### **2.2 Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que *“éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

### **2.3 El caso concreto**

De acuerdo a la petición de la vigilancia judicial, es pertinente colegir que la raíz de la inconformidad de la solicitante radica en que el juzgado, no se ha pronunciado ante la solicitud de levantamiento de medida cautelar que recayó sobre el inmueble N° 148-26602 dentro del proceso arriba referenciado.

De acuerdo a lo anterior, el doctor Albert Rafael Ramos Navarro, Juez Primero Promiscuo Municipal de Sahagun, manifiesta que, mediante auto del 10 de octubre del presente año, ordenó levantar la medida de embargo y secuestro.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este caso el Juez Primero Promiscuo Municipal de Sahagun, resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba la peticionaria, al emitir proveído del 10 de octubre de 2022, ordenando lo pretendido por esta; por lo que, esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por la señora Marla Margarita Bula Calle.

Aunado a lo arriba descrito, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI, la cual luego de revisada se verifica que, para el tercer trimestre de 2022 (01 de julio a 30 de septiembre de 2022), la carga de procesos del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sahagun era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y única instancia Civil – Oral – Escritural	599	45	0	76	568
Movimiento de Tutelas	4	32	2	28	6
<b>TOTAL</b>	603	77	2	104	<b>574</b>

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 574 procesos, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Promiscuos Municipales, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022, la misma equivale a **424** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

<b>CARGA TOTAL</b>	<b>680</b>
<b>CARGA EFECTIVA</b>	<b>574</b>

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sahagun, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales

están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

*“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.”* (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Por ende, debido a la congestión laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7, párrafo segundo, que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

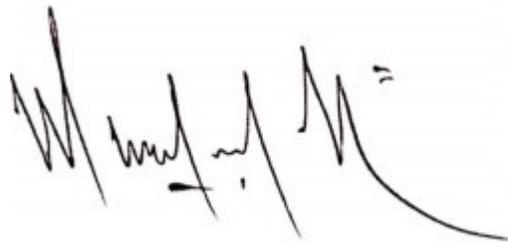
### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Albert Rafael Ramos Navarro, Juez Primero Promiscuo Municipal de Sahagun, respecto al trámite Ejecutivo Singular Mínima Cuantía promovido por Jorge Luis Silgado Buelvas contra la peticionaria, radicado bajo el N° 23-660-40-89-001-2016-00583; y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el No 23-001-11-01-001-2022-00392-00, presentada por la señora Marla Margarita Bula Calle.

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión al doctor Albert Rafael Ramos Navarro, Juez Primero Promiscuo Municipal de Sahagún y comunicar por esa misma forma a la señora Marla Margarita Bula Calle, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**LABRENTY EFREN PALOMO MEZA**  
Presidente

LEPM/IMD/pemh